

Noveno.—Transcurrido el segundo año de vigencia que se pacta (año 1978), cuando las disposiciones legales sobre salarios así lo permitan, y siempre de acuerdo con la representación de los trabajadores, se actualizarán, dentro de las negociaciones del IX Convenio Colectivo Sindical, los valores correspondientes a los conceptos cuyo importe se calcula en función del salario de calificación, y que por el presente Acuerdo han quedado congelados.

En idéntica forma se ponderará en dicha futura negociación el desfase que esta revisión, por causa de las limitaciones impuestas, origina en las retribuciones de aquellos trabajadores afectados por la medida y merced a cuya comprensión y esfuerzo se ha podido llegar a este consenso comunitario.

Por último, ambas representaciones hacen constar formalmente que los incrementos salariales pactados para su aplicación en el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo no rebasan los límites establecidos en el reiterado Real Decreto-ley.

20572 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial entre el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo.*

Visto el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial entre el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo, y

Resultando que con fecha 12 de mayo de 1978 tiene entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, informe y documentación complementaria, suscrito por las partes el 12 de mayo de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el citado acuerdo y, previo informe, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad al mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, de Política Salarial y Empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, entre el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo, suscrito el día 12 de mayo de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.2 y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación al Convenio que aquí se homologa.

3.º Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 14 de julio de 1978.—El Director general, P. O., el Subdirector general de Ordenación del Trabajo, José Barriónuevo Peña.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DEL CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO Y SU PERSONAL OBRERO Y DE CARGO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las normas del presente Convenio serán de aplicación al personal de cargo y obrero regido por la vigente Reglamentación de Trabajo del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, aprobado por Orden de 23 de junio de 1961, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor una vez aprobado por los Organismos competentes, previa la tramitación que corresponda al carácter de Organismo autónomo del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y tendrá una duración de un año a contar desde el 1 de enero de 1978.

Su aplicación, no obstante, queda subordinada al cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto de 19 de diciembre de 1977, número 3287/1977, y artículo 26 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Sin perjuicio del párrafo primero de este artículo, a falta de denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a su expiración, o cualquiera de sus prórrogas, se entenderá el Convenio prorrogado de año en año tácitamente, en las condiciones establecidas por el Decreto antes referido de 19 de diciembre de 1977.

De producirse las condiciones establecidas en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, se estará a lo dispuesto en el mismo.

Art. 3.º *Organización del trabajo.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional, la organización del trabajo, dentro de las normas legales vigentes, es facultad exclusiva del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, oído el Comité de Empresa correspondiente.

En aplicación de esta norma, y dado el carácter cíclico de la producción en los Centros de Fermentación, el Servicio podrá ordenar a su personal la realización de trabajos que, sin ser los específicos de su puesto, sean compatibles con la dignidad personal y la categoría del trabajador, evitando así la disminución en el rendimiento laboral.

Art. 4.º *Clasificación del personal.*—I. Según la función:

Quedan subsistentes las siguientes categorías profesionales en los grupos que se indican.

Personal de campo:

A) Auxiliar de campo, con las funciones que la Reglamentación señala para los mismos y para los Capataces de campo, hoy extinguidos.

B) Personal de cargo:

a) Capataz.

b) Receptor de pesaje y almacén, con las funciones encomendadas en la Reglamentación a los Encargados de recepción y almacén, y también a los Pesadores en los Centros donde no exista este último cargo.

c) Pesador.

d) Portero.

e) Encargado de nave.

f) Guarda.

g) Maestra.

h) Capataza.

i) Subcapataza.

C) Personal de oficio:

a) Oficial de primera.

b) Oficial de segunda.

c) Ayudante.

D) Especialistas:

a) Obrero especialista.

b) Mujer especialista.

E)

a) Peón.

b) Auxiliar femenino.

La Capataza Matrona pasará a ocupar la categoría de Capataza, y las actuales plazas de Matrona, una vez que se extingan, se irán convirtiendo en plazas de Subcapatazas.

2. Según su situación en relación con el servicio:

Se clasificará, como hasta ahora, en personal de plantilla y personal temporero; pero este último tendrá, además de los derechos que le confieren los artículos 9.º y 14 de la Reglamentación Nacional, modificados por Orden de 26 de marzo de 1968, los que se reconocen en el artículo 5 de este Convenio.

Art. 5.º 1. Se fija un período de prueba de dos semanas para el personal temporero de nuevo ingreso, durante el cual, tanto el obrero como el Servicio podrán dar por terminado el contrato de trabajo sin justificación de causa.

2. La preferencia para ingresar en el Servicio como obrero temporero, establecido en el último párrafo del artículo 13 de la Reglamentación Nacional en favor de determinados parientes del personal del mencionado Servicio, se entenderá siempre por el orden que los mismos son citados en dicho precepto y supuesto que reúnan las condiciones exigidas en el párrafo precedente del propio artículo de la Reglamentación y alcancen igualdad de condiciones con los aspirantes extraños al Servicio.

3. Queda modificado el artículo 15 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el sentido de que los obreros temporeros que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 13 de la misma para ingresar en la plantilla podrán concurrir con los obreros de plantilla y en igualdad de condiciones para cubrir las vacantes existentes, tras las resolución del concurso previo de traslado, en los grupos de personal de campo, de cargo y oficio.

4. Los nombramientos de personal de campo, de cargo y oficio que se efectúen como resultado de concurso se entenderán provisionales por un periodo de seis meses, en general, o de un año en el caso de Auxiliares de campo y Capataces.

Pasado este plazo, que se considerará de prueba para el ejercicio de su cargo u oficio, será concedido, en su caso, el nombramiento definitivo; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Relaciones Laborales sobre periodo de prueba.

5. En los concursos para la provisión de las vacantes de los grupos de campo, cargo y oficios, las solicitudes presentadas serán informadas, además de por el Jefe provincial, por el Comité del Centro correspondiente. Cuando además se exija la realización de pruebas, en las mismas y en su calificación intervendrán un miembro del Comité de Centro o Delegado de personal.

Art. 6.º *Retribuciones*.—1. En virtud de las limitaciones impuestas por el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, se han establecido las retribuciones del personal de tal forma que no se supere el 20 por 100 de aumento salarial, sobre la masa salarial de 1977, y el 2 por 100 en antigüedades. Distribuyéndose siempre de conformidad con el referido Real Decreto-ley dicho el 20 por 100 de forma lineal. En consecuencia, las retribuciones quedan fijadas como sigue:

A) Salario base:

	Pesetas diarias
Auxiliares de campo y Capataces de Centro	896
Pesadores y Receptores de pesaje y almacén	793
Porteros, Oficiales de primera y Encargados de nave.	782
Oficiales de segunda	745
Guardas y Ayudantes	707
Obreros especialistas	698
Peones	692
Muestra	745
Mujeres Capatazas	742
Matronas	723
Subcapatazas	703
Mujeres especialistas	673
Auxiliares femeninos	665

B) Complementos salariales.—Serán los siguientes:

a) *Antigüedad*, constituido por el abono de tantos trienios como correspondan a los años de servicio en el Organismo, a razón de 9.636 pesetas anuales por cada trienio cumplido, que representan 26,40 pesetas día.

b) Por cantidad de trabajo, constituido por los dos siguientes:

1) La «prima de asiduidad» se mantiene en 50 pesetas diarias y será percibida por todos los productores por cada jornada entera efectiva de trabajo. El trabajador que esté ausente hasta media jornada o parte de ella, por causa justificada y con permiso previo, percibirá la mitad de la prima. La salida al Médico se entenderá como causa justificada. Cuando cualquier trabajador tuviera que desplazarse fuera de su localidad para visita a Médico especialista por orden del Médico de cabecera, no se le descontará la prima de asiduidad.

2. El «premio de regularidad», que se mantiene en 500 pesetas al mes, será percibido por los trabajadores que no hayan incurrido durante el mes en ninguna falta. No se considerarán falta de asistencia al trabajo, a los efectos de este «premio», las vacaciones reglamentarias ni los accidentes de trabajo sufridos en el Servicio, ni los casos de enfermedad justificada, ni los casos de licencia con sueldo.

Se percibirá igualmente el «premio» en la parte proporcional que corresponda por los obreros temporeros que hayan sido llamados a trabajar o cesado en el trabajo en el mes, siempre que no hayan incurrido en falta.

También percibirán este «premio» proporcionalmente al tiempo trabajado quienes no completen el mes de trabajo por

causa de jubilación o fallecimiento, siempre que lo hubiesen percibido el mes anterior.

Los que por una sola falta en el mes hubieran perdido el derecho al «premio» podrán recuperarlo si en el mes siguiente tuvieran todas las asistencias completas.

C) De vencimiento periódico superior al mes:

Se establecen tres pagas extraordinarias al año, equivalentes al salario base de un mes, incrementado por la parte proporcional de antigüedad. Corresponderán a las gratificaciones de julio y Navidad y a la participación, en la producción a que se refiere la Reglamentación Nacional, haciéndose efectiva esta última de una sola vez en el primer mes del año siguiente al de su devengo.

D) En especie:

1. Constituido por una bolsa de Navidad, que recibirán todos los productores que se encuentren en activo en dicha fecha, cuyo valor continuará siendo de 2.285 pesetas. También percibirán este complemento aquellos trabajadores que se hubieran jubilado en el año, aunque por tal razón no estén en activo en Navidad.

2. En relación con el artículo 3.º de este Convenio y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Reglamentación de Trabajo, el personal percibirá las retribuciones correspondientes a su categoría profesional aunque circunstancialmente sean destinados a otros trabajos, salvo que éstos correspondan a categoría superior, en cuyo caso percibirá las de esta última categoría mientras duren tales circunstancias.

En el mismo orden de cosas y como consecuencia de la iniciación de la mecanización en los Centros de Fermentación de Tabaco, el personal al que circunstancialmente se le encomienda el manejo de máquinas (carretillas elevadoras, etcétera) percibirá, mientras permanezca en este trabajo, las remuneraciones correspondientes a la categoría de Oficial de segunda.

Art. 7.º *Indemnizaciones*.—Durante la vigencia del Convenio se establecen para el personal laboral del Servicio las siguientes indemnizaciones:

A) *Ayuda para transporte*: Para compensar, al menos, parcialmente los gastos de desplazamiento del personal de su asistencia al trabajo, que se fija por día completo efectivamente trabajado de: 91 pesetas diarias.

B) *Dietas y gastos de viaje*: Para compensar los gastos originados al personal por las misiones o cometidos que circunstancialmente le sean ordenados y deban desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, pero dentro del territorio nacional.

Tal indemnización se fija durante la vigencia de este Convenio en las siguientes cuantías:

a) *Dietas, para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial, que pueden ser:*

1. Dieta entera, cuando se pernocte fuera de la residencia oficial, a razón de 600 pesetas por día, abonándose por este concepto tanto el día de salida como el de regreso.

2. Dieta reducida en las misiones o cometidos inferiores a un día de duración, en las que se vuelva a pernoctar en la residencia oficial, a razón de 250 pesetas.

b) *Gastos de viaje, para compensar los ocasionados por el desplazamiento, equivalentes al billete de segunda clase o clase única en línea regular por vía terrestre, que deberá justificarse mediante la presentación del billete, o a razón de 6 pesetas por kilómetro recorrido con justificación, cuando el trabajador se desplace en vehículo propio o alquilado.*

Art. 8.º *Prendas de trabajo*.—El Servicio dotará a su personal con dos prendas de trabajo por año, con excepción de Porteros y Guardas, cuyos uniformes tendrán una duración de dos años, pero disponiendo de uniforme de invierno y uniforme de verano.

El Servicio se compromete a entregar estas prendas del 1 al 20 de abril de cada año, debiendo los trabajadores utilizar las prendas nuevas recibidas a partir del 1 de mayo siguiente, con prohibición de usar las viejas.

El personal temporero recibirá desde el momento de su ingreso también dos prendas, cuya duración será de un año de permanencia en el trabajo.

Los Guardas y Porteros dispondrán del uniforme de invierno antes del 1 de octubre y del uniforme de verano en 1 de mayo.

Las prendas de trabajo son, en todo caso, propiedad del Servicio, correspondiendo al personal que las disfrute su mantenimiento y limpieza.

Será exigible el uso de prendas de trabajo para entrar al mismo en los Centros de Fermentación, y su uso fuera de ellos constituirá una falta del número 3.º del artículo 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 9.º Se fija una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas en jornada normal, de la siguiente forma: Nueve horas diarias de lunes a jueves, inclusive, y ocho horas el viernes. La ayuda de transporte y

la prima de asiduidad correspondientes al sábado no trabajado se abonarán distribuidas entre los cinco días trabajados.

Cuando se establezca durante el verano jornada intensiva, las cuarenta y cuatro horas establecidas se trabajarán a razón de ocho horas de lunes a viernes, inclusive, y cuatro horas el sábado.

La hora de inicio y finalización de la jornada y los descansos se establecerán en cada Centro de trabajo de acuerdo con las necesidades del mismo y previa audiencia del Comité o Consejo de Delegados correspondientes.

Los días 24 y 31 de diciembre se trabajará una jornada de cuatro horas.

Art. 10. *Jubilaciones*.—1. Se mantiene para el personal afectado por este Convenio la posibilidad de jubilación voluntaria o forzosa en los siguientes términos:

a) Servirá de base para la determinación de la pensión el salario base incrementado por la antigüedad.

b) Sobre la base anterior se aplicarán las siguientes escalas:

- De diez a quince años de servicio, el 70 por 100.
- De quince a veinte años de servicio, el 80 por 100.
- De veinte a veinticinco años de servicio, el 90 por 100.
- Más de veinticinco años de servicio, el 100 por 100.

c) La edad mínima para la jubilación voluntaria será de sesenta años, y la de la jubilación forzosa, la de sesenta y cinco años.

d) Se percibirán además dos pagas extraordinarias equivalentes a una mensualidad cada una en los meses de julio y diciembre.

e) Los haberes pasivos calculados con arreglo al apartado b) serán incrementados en la misma cuantía que la que se establezca legalmente para los pensionistas de Montepios y Mutualidades Laborales.

f) La percepción de la pensión de jubilación que determina el presente artículo es incompatible con la de la Caja de Pensiones del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

2. El premio en metálico por jubilación, a percibir por una sola vez, cuando ésta sea concedida, se fijará con arreglo a la siguiente escala:

- De diez a quince años de servicio, 5.000 pesetas.
- De quince a veinte años de servicio, 10.000 pesetas.
- De veinte a veinticinco años de servicio, 15.000 pesetas.
- Más de veinticinco años de servicio, 25.000 pesetas.

Art. 11. *Vacaciones*.—Durante las vacaciones anuales retribuidas de treinta días el personal laboral de este Servicio percibirá la «prima de asiduidad» y el «premio de regularidad» como si efectivamente tales días hubieran sido trabajados, pero no así la indemnización de «ayuda para transporte».

Art. 12. *Servicio militar*.—En caso de que el trabajador se encuentre prestando el servicio militar en un lugar donde se halle el Centro de trabajo, la Empresa estará obligada a darle trabajo efectivo en las horas en que las obligaciones militares lo permitan, siempre que el trabajador pueda prestar como mínimo media jornada de trabajo o jornada completa.

Cuando se trate de personal temporero, este derecho lo tendrá únicamente cuando su grupo en el censo se encuentre trabajando.

Art. 13. *Registros*.—Queda suprimido el registro a la entrada y salida del trabajo; sin embargo, en casos excepcionales la dirección del Centro podrá realizarlos siempre en presencia de un Comité de Empresa.

Art. 14. *Licencias*.—Las licencias con sueldo a que tienen derecho los trabajadores son las siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador, quince días.
- b) Fallecimiento o matrimonio de pariente hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, de tres a cinco días, graduables en función de la distancia.
- c) Fallecimiento de pariente entre el segundo y cuarto grado por consanguinidad, de uno a tres días, graduables según la distancia.
- d) Enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos y alumbramiento de esposa, de tres a cinco días, graduables según la distancia.
- e) Cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público o sindical de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 15. Los cargos deberán solicitar su jubilación voluntaria con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que deseen le sea concedida, implicando esta solicitud el compromiso de no renunciar a su concesión. Recibida su solicitud el Servicio iniciará los trámites para la provisión de la vacante; y podrá además, en caso necesario, retrasar la efectividad de la jubilación hasta tres meses después de la fecha solicitada.

Art. 16. Las vacantes de obreros de plantilla que se produzcan en un Centro de Fermentación serán cubiertas por los obreros temporeros del propio Centro, por riguroso orden de

antigüedad en el censo. Las vacantes no cubiertas mediante esta norma se sacarán a concurso entre todos los temporeros del Servicio.

Art. 17. El Servicio gestionará del Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo el que los obreros y cargos pasen una revisión médica anual.

Art. 18. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco se compromete al más riguroso cumplimiento y difusión de las normas relativas a derechos sindicales de los trabajadores.

Art. 19. *Comisión mixta*.—La Comisión mixta encargada de la vigilancia y cumplimiento del Convenio estará compuesta por las siguientes personas, en representación de los trabajadores:

- Antonio García Moreno (Málaga).
- José Avila González (Granada).
- José Gómez Fernández (Sevilla).
- Antonio Jiménez Avila (Navalmoral de la Mata).
- Alejandro Mora Patón (Talavera de la Reina).
- Josefina Díaz Fernández (Gijón).

Por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco formarán parte de esta Comisión:

- Don Gregorio García Calvo y Ruiz de los Paños, Jefe de la Sección de Centros y Acondicionamiento del Tabaco.
- Don Juan Carlos Picasso, Técnico de Gestión.
- Don Heliodoro Pérez Carbonell, Jefe provincial de Cáceres.
- Don Daniel Moreiras García, Oficial Mayor de Administración.

CLAUSULA ESPECIAL

Todas las condiciones pactadas en este Convenio cumplen estrictamente lo establecido en el Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977.

CLAUSULA ADICIONAL

En el caso de que durante la vigencia de este Convenio el Servicio implante la mecanización en el pago de retribuciones e indemnizaciones de su personal laboral, éste se liquidará por periodos mensuales cerrados al último día de cada mes. Los trabajadores podrán percibir semanalmente un anticipo a cuenta y recibirán la diferencia que resulte de la liquidación mensual dentro de los seis primeros días del mes siguiente al liquidado.

CLAUSULA TRANSITORIA

Los efectos económicos de este Convenio tendrán retroactividad al 1 de enero de 1978, liquidándose los atrasos devengados por todos conceptos con arreglo al mismo desde dicha fecha.

20573 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles Citroën, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles Citroën, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle de Doctor Esquerdo, 62, y para la totalidad de sus centros de trabajo en el territorio nacional.

Resultando que con fecha 21 de abril del año en curso la mencionada Empresa remitió a esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio y documentación complementaria, haciendo constar que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 3287/1977, de 19 de diciembre, la plantilla de la Empresa es superior a 500 trabajadores;

Resultando que, de conformidad con las normas legales vigentes, este Convenio, previos los informes pertinentes, fue elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habiendo sido devuelto a este Centro Directivo con dictamen favorable para su homologación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo a lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 3287/1977, de 19 de diciembre, y 43/1977, de 25 de noviembre;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a los criterios salariales mantenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, no observándose en el texto de dicho Convenio violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles Citroën, S. A.», con domi-